

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.
Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.
Radicado: 110014003035-2023-00374-00

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.</u>
Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	Andrés Steven Salazar Otalora - Olga Lucia Otalora Mariño - Edwin Salazar Orduña
Demandados:	Francisco Javier Cuellar Garzón - Yeiman Carrillo Palacios - Radio Taxi Aeropuerto S.A. – Compañía Mundial de Seguros S. A
Radicado:	110014003035-2023-00374-00

KEVIN ALEJANDRO OCAMPO VILLA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.842.879 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional No. 285.301 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **YEIMAN CARRILLO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.215 y con domicilio en Bogotá D.C., según consta en el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, respetuosamente presento a su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, admitida mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), instaurada por el señor **ANDRÉS STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Señora Juez, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, en el término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. FRENTE AL HECHO PRIMERO (1): Es cierto.

2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO (2): Es cierto.

3. FRENTE AL HECHO TERCERO (3): No es cierto, siendo que el señor FRANCISCO JAVIER CUELLAR GARZON se desplazaba por la carrera 43, pasa el semáforo en verde y se incorpora a la calle 6, estando en esta calle empieza a cambiar de carril con la direccional izquierda encendida para tomar el retorno ubicado en la transversal 43 B, con la debida diligencia y cuidado, observando a su alrededor, sin embargo el señor Andrés Steven Salazar Otalora aparece en el escenario vial a una alta velocidad en un vehículo que según su ficha técnica puede superar los 150 kilómetros por hora, el señor Cuellar Garzón ante tal velocidad no tuvo oportunidad de evitar el hecho siniestral pues el suceso ocurre en pocos segundos, la velocidad del señor Salazar Otalora era tal que el vehículo tipo motocicleta quedó incrustado en la puerta delantera izquierda del vehículo de propiedad de mi mandante, situación determinante para la ocurrencia del accidente.

4. FRENTE AL HECHO CUARTO (4): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros en los cuales mi representado no estuvo presente, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

5. FRENTE AL HECHO QUINTO (5): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros en los cuales mi representado no estuvo presente, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

6. FRENTE AL HECHO SEXTO (6): Es cierto, sin embargo, es importante aclarar que la vía sobre la cual se presentó el hecho siniestral que corresponde a la calle 6 con 43 b según indica el hecho primero, es una vía de un solo sentido vial y no de dos, recta, plana, con andén, con tres carriles, en buen estado, perteneciente al área urbana, con una intersección al lado izquierdo del flujo vial que posibilita el giro correspondiente a la transversal 43 B.



https://www.google.com/maps/place/Cra.+43+%26+Cl.+6,+Puente+Aranda,+Bogot%C3%A1/@4.6203229,-74.1059786,3a,75y,214.09h,79.11t/data=!3m6!1e1!3m4!1sWi9GAg5JlCauBW20JfHbJQ!2e0!7i16384!8i8192!4m17!1m9!3m8!1s0x8e3f995c86eddf95:0x1a4fd83d0f4e006d!2sCra.+43+%26+Cl.+6,+Puente+Aranda,+Bogot%C3%A1!3b1!8m2!3d4.6198321!4d-74.1059114!10e5!16s%2Fg%2F11h9qmv_n3!3m6!1s0x8e3f995c86eddf95:0x1a4fd83d0f4e006d!8m2!3d4.6198321!4d-74.1059114!10e5!16s%2Fg%2F11h9qmv_n3?entry=ttu

7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO (7): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros en los cuales mi representado no estuvo presente, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, es importante resaltar que el informe policial de accidente de tránsito a pesar de ser nombrado en el acápite de pruebas, NO le fue allegado dentro de los anexos con la demanda a mi prohijado.

8. FRENTE AL HECHO OCTAVO (8): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros en los cuales mi representado no estuvo presente, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, es importante resaltar que el informe policial de accidente de tránsito a pesar de ser nombrado en el acápite de pruebas, NO le fue allegado dentro de los anexos con la demanda a mi prohijado.

9. FRENTE AL HECHO NOVENO (9): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, entiendo que son situaciones de salud que deben constar en la historia médica del demandante y ser debidamente acreditadas dentro del proceso, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO (10): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, entiendo que son situaciones de salud que deben constar en la historia médica del demandante y ser debidamente acreditadas dentro del proceso, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

11. FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (11): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, entiendo que son situaciones de salud que deben constar en la historia médica del demandante y ser debidamente acreditadas dentro del proceso, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, entiendo que son situaciones de salud que deben constar en la historia médica del demandante y ser

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

debidamente acreditadas dentro del proceso, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO (13): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, esto toda vez que hace relación a un proceso que se adelanta al parecer de manera paralela a este, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO (14): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, esto toda vez que hace relación a un proceso que se adelanta al parecer de manera paralela a este, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO (15): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, esto toda vez que hace relación a un proceso que se adelanta al parecer de manera paralela a este, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO (16): NO ME CONSTA, toda vez que hace relación a unos hechos propios de la parte actora, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal.

17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17): NO ME CONSTA, toda vez que hace relación a unos hechos propios de la parte actora, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal.

18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (18): NO ME CONSTA, toda vez que hace relación a unos hechos propios de la parte actora, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal.

19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO (19): NO ME CONSTA, toda vez que hace relación a unos hechos propios de la parte actora, por lo cual deberá ser probado oportunamente en el curso procesal.

20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO (20): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, debe ser la codemandada Compañía Mundial de Seguros quien se pronuncie al respecto, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (21): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, debe ser la codemandada Compañía Mundial de Seguros quien se pronuncie al respecto, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (22): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, debe ser la codemandada Compañía Mundial de Seguros quien se pronuncie al respecto, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO (23): NO ME CONSTA, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, debe ser la codemandada Compañía Mundial de Seguros quien se pronuncie al respecto, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

24. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO (24): Es cierto según documentación aportada.

25. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO (25): Es cierto según documentación aportada.

26. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO (26): Es cierto según documentación aportada.

27. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO (27): No es cierto que a la fecha exista obligación legal de resarcir los perjuicios causados en el accidente de tránsito por parte de mi prohijado.

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A:

LOS PERJUICIOS MATERIALES

Respetuosamente manifiesto que el demandante pretende cobrar 62 días de incapacidad, dados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, de manera DEFINITIVA, del cual No obra prueba alguna en la documentación aportada por el accionante. Ahora bien, las incapacidades, debieron ser reconocidas por parte de EPS del demandante, teniendo en cuenta que según el artículo 227 del código sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 40 del decreto 1406 del 1999, la sentencia de la corte constitucional C-543 de 2007, los 2 primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100% y a partir del 3 tercer día y hasta los 180 días, los debe cancelar la EPS, en un 66.6% por consiguiente, el demandante solo puede cobrar el excedente del pago por días de salario, equivalente al 33.4% , no dando aplicación a este concepto sería permitir que el demandante cobre dos veces el mismo monto, uno por parte de la empresa y la EPS y otro por parte de los demandados, configurándose el cobro de lo no debido.

Por lo anterior señor Juez, si resultare probada las pretensiones, el demandante solo puede podría cobrar 21 días de incapacidad, que sería el excedente.

DAÑO EMERGENTE

Respetuosamente manifiesto que el demandante pretende una suma que supera por mas del doble el valor comercial del vehículo, esto siendo que conforme a la Federación de Aseguradores Colombianos (FASECOLDA) en su página web <https://fasecolda.com/guia-de-valores/> este vehículo conforme marca y modelo tiene un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000), valor por el cual se comercializa este tipo de vehículos en perfectas condiciones con las condiciones de uso normal para el tiempo de uso del mismo.

PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES

Le corresponde a la señora Juez determinarlos y cuantificarlos, partiendo de la base y los principios que por vía de jurisprudencia el Consejo de Estado ha recomendado e indicado al Juez para aplicarlo y junto a ello el análisis de las pruebas aportadas.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Le corresponde a la señora Juez determinarlos y cuantificarlos, partiendo de la base y los principios que por vía de jurisprudencia el Consejo de Estado ha recomendado e indicado al Juez para aplicarlo y junto a ello el análisis de las pruebas aportadas.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A. DECLARATIVAS:

1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (1): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (2): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (3): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (4): La responsabilidad que se pregona en cabeza de FRANCISCO JAVIER CUELLAR GARZON, le corresponderá al mismo hacer su manifestación.

5. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (5): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni demás demandados, ni de los perjuicios reclamados.

6. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA (6): La responsabilidad que se pregona en cabeza de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., le corresponderá a la misma hacer su manifestación.

7. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA (7): La responsabilidad que se pregona en cabeza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., le corresponderá a la misma hacer su manifestación.

B. CONDENATORIAS:

1. Perjuicios Materiales

1.1. FRENTE A LA PRETENSIÓN UNO PUNTO UNO (1.1.): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

1.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN UNO PUNTO DOS (1.2.): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

2. Perjuicios Inmateriales

2.1. FRENTE A LA PRETENSIÓN DOS PUNTO UNO (2.1.): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

2.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN DOS PUNTO DOS (2.2.): ME OPONGO, teniendo en cuenta que mi prohijado no puede ser declarado responsable civilmente de conformidad con las excepciones de mérito que se estarán fundamentando posteriormente, considerando además que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extra contractual del conductor del vehículo con placas WGH 939, ni de los perjuicios reclamados.

3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TRES (3): Me opongo a la condena solicitada, considerando que la condena en costas opera contra la parte vencida.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INSUFICIENCIA PARA DEMOSTRAR LA FALTA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO PARA DETERMINAR LA CULPA

Los argumentos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa. Así entonces, cuando se presenta una causa que pone en riesgo el bien jurídico protegido y la seguridad integral de una persona se debe probar de manera fehaciente, adecuada y oportuna la falta de dicho deber objetivo de cuidado; Toda vez que, no se puede desconocer la conducta del conductor sr Francisco Javier Cuellar Garzón al tener los cuidados necesarios como de costumbre y por una causa ajena a su voluntad y que prevé al máximo sucede un imprevisto.

De manera que, como causal de exoneración de responsabilidad, se admite la imposibilidad de probar más allá de toda duda razonable que existe la falta del deber objetivo de cuidado. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa del tercero, pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. Cuando hablamos del hecho un tercero, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar del tercero, que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño. Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor Cuellar Garzón reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes que el comportamiento desplegado estuvo ajustado al deber objetivo de cuidado y es el comportamiento o actuar de un hecho externo el elemento determinante de la ocurrencia siendo causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

La parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido se originó en el supuesto ocurrido el 30 de junio de 2022, sin embargo, en el caso particular no hay pruebas que determinen que los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante fueron originados por una omisión o acción de mi prohijado.

Es preciso que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil y para ello debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante): Un daño o lesión de naturaleza patrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos
2. La culpa: Una conducta, activa u omisiva jurídicamente imputable
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que en el presente caso no se cumplen mencionados elementos y, por lo tanto, no se puede configurar la responsabilidad patrimonial de mi prohijado. Esto por cuanto mí patrocinado no realizó acción u omisión alguna que tenga nexo de causalidad con el resultado lesivo.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho se sirva dar por probada la presente excepción, liberando de cualquier responsabilidad a los demandados y, en consecuencia, a mi prohijado.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Sobre el Caso Fortuito, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).” CSJ SC16932-2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

SEGUNDO. El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente: “ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

TERCERO. En el caso concreto se observa que la causa eficiente del accidente no fue propiamente por la acción u omisión del conductor del vehículo de placa WGH 939, sino que a pesar de estar transitando conforme al deber objetivo de cuidado le resultó imprevisible e irresistible la colisión del accionante contra el vehículo.

CUARTO. Es relevante precisar que el actuar del señor Andrés Steven Salazar Otalora en su conducción la cual superó sus propias capacidades humanas fue determinante en la ocurrencia del siniestro siendo que este colisiona el vehículo de mi mandante al transitar a una velocidad alta e imprudente, despojando al señor Cuellar Garzón de cualquier posibilidad de evitar el hecho siniestral.

Por las razones expuestas, ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representado de cualquier responsabilidad.

3. COMPENSACIÓN DE CULPAS / CONCURRENCIA DE CAUSAS

Se propone la presente excepción sin fluctuación de las anteriores, y en dado caso que el despacho no las encuentre probadas, toda vez que si aun con lo expuesto, el Juzgado encuentra que el hecho generador del supuesto daño no fue consecuencia de una causa extraña, deberá tener en cuenta en todo caso si alguna actuación de un tercero o de la víctima directa ayudó o fue concomitante a la generación o incremento de este.

De esta manera, en dado caso que se encuentren probados los anteriores fundamentos fácticos, deberá reducirse la indemnización que resulte establecida, o en su defecto, distribuirse entre todas las personas que participaron en la ocurrencia del daño probado.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS / INDEBITASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Se propone la presente excepción sin fluctuación de las anteriores, y en el caso en el cual el Despacho encuentre que estas no se encontraron probadas, y se fundamenta en el hecho de que se deberán tener en cuenta los reiterados conceptos doctrinales y jurisprudenciales sobre la indemnización del daño, pues para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto, y por ende, su cuantía también.

Al respecto, me refiero a lo señalado por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.*¹

Adicionalmente, los profesores López Mesa Y Trigo Represas traen en su obra los principios que debe respetar todo juez al momento de cuantificar los perjuicios al momento de realizar la liquidación del valor de una indemnización:

- “1. No cabe considerar perjuicios efectivos a expectativas más o menos posibles de ganancia;*
- 2. La indemnización de daños tiene por objeto reponer – en la medida posible – las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado y correlativamente en un factor de explotación para el dañador, lo cual ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcial inexistente;*
- 3. No cabe tampoco la reparación de daños no determinados, ni de aquellos sobre los que no existen pautas claras acerca de su extensión;*
- 4. La apreciación del daño exige la determinación atenta de las consecuencias perjudiciales derivadas del incumplimiento y también las consecuencias beneficiosas que hayan podido surgir*

¹ PÉREZ HENAO, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. 2007

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

del mismo hecho, pues es la confrontación de unas con otras que, como residuo, ha de surgir el daño efectivo o su ausencia; y

*5. Es así como no cabe indemnizar ni cuantificar daños que han quedado compensados, a mérito del principio *compensatio lucri cum danno*"² (Subrayados fuera del texto)*

Lo anterior deberá tenerse en cuenta pues en caso de una remota condena en la cual se demuestre la responsabilidad en contra de los demandados, esto es, que no se encuentren probadas todas las anteriores excepciones, la parte demandante pretende una indemnización que riñe con los anteriores principios, pues no hay prueba de los presuntos perjuicios, para condenar por los montos pretendidos.

Debe recordarse que según el artículo 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre este tema lo siguiente: "(...) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Así las cosas, en cuanto la indemnización pretendida por perjuicio material en modalidad de lucro cesante, se tiene que no hay prueba de sus elementos, y la liquidación realizada no corresponde al fundamento fáctico, normativo y jurisprudencial al respecto. Así mismo, en cuanto a los daños extrapatrimoniales, como se dará por probado en el curso procesal y se expondrá en el momento procesal pertinente, no hay prueba que permita establecer la afectación al nivel pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho se sirva dar por probada la presente excepción, liberando de cualquier responsabilidad a los demandados y, en consecuencia, a mi prohijado.

5. LA GENÉRICA

Solicito a la señora Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante y que no necesite solicitud expresa, así sea declarado de oficio, desestimando las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado "ESTIMACIÓN JURATORIA" debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización de los perjuicios pretendida por la parte demandante, y estimada en los acápites que contienen el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable. Es así como los perjuicios materiales que aducen sufrir los demandantes, cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no cumplen con la condición de ser "ciertos" porque no se observan pruebas en el expediente que permitan inferir su existencia.

Por esta razón, de manera respetuosa paso a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por el mandatario judicial de los demandantes, en los siguientes términos:

El Inciso 1° del Artículo 206 del Código General del Proceso establece que el Juramento Estimatorio no procede para la cuantificación de daños extrapatrimoniales

² LÓPEZ MESA, Marcelo y TRIGO REPRESAS, Félix. *Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño*. Buenos Aires: La Ley. 2006. págs. 8 y 9

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

Se analizará en consecuencia, la forma como la apoderada de la actora solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:

Hace referencia a los valores discriminados, que anuncia como PERJUICIOS MATERIALES: La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente: “..De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar...”

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, la demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño. Ahora, se observa en el presente asunto en lo atinente a la estimación del daño emergente debo manifestar que no observo que se encuentren acreditados los perjuicios reclamados por concepto de: “gastos de reparación de motocicleta de placas LZZ81D”, siendo que adjunta el demandante una cotización emitida por Hernandez T. Motos cuya actividad comercial se limita a “mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas” conforme código CIUU 4542 y no está habilitado para comercialización o venta de repuestos.

Respecto al salario base de liquidación: i) En el expediente no obra prueba alguna que acredite que los ingresos del señor SALAZAR OTALORA se vieron afectados como consecuencia de los quebrantos de salud que aduce padecer, siendo que las incapacidades, debieron ser reconocidas por parte de la EPS del demandante, teniendo en cuenta que según el artículo 227 del código sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 40 del decreto 1406 del 1999, la sentencia de la corte constitucional C-543 de 2007, los 2 primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100% y a partir del 3 tercer día y hasta los 180 días, los debe cancelar la EPS, en un 66.6% por consiguiente, el demandante solo puede cobrar el excedente del pago por días de salario, equivalente al 33.4% , no dando aplicación a este concepto seria permitir que el demandante cobre dos veces el mismo monto, uno por parte de la empresa y la EPS y otro por parte de los demandados.

VII. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad, así como los formales requeridos por el C. G. P.

Además, objeto las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante ya que no cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. P. Por lo anterior, solicito comedidamente señora juez abstenerse de decretar estas pruebas.

VIII. PRUEBAS

1. Interrogatorio de Parte:

Respetuosamente solicito se llame a los señores ANDRÉS STEVEN SALAZAR OTALORA, OLGA LUCIA OTALORA MARIÑO y EDWIN SALAZAR ORDUÑA demandantes dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé respecto a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Y OTROS.

Demandados: YEIMAN CARRILLO PALACIOS -; OTROS.

Radicado: 110014003035-2023-00374-00

La prueba resulta útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos y desvirtuar los perjuicios pretendidos en la demanda.

IX. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder especial debidamente conferido para actuar.
2. Copia de cedula de ciudadanía del suscrito
3. Copia de tarjeta profesional del suscrito

X. NOTIFICACIONES

1. A mi prohijado **YEIMAN CARRILLO PALACIOS**, en la Carrera 8 f este # 36 C - 90 sur en la ciudad de Bogotá D.C., al celular 3219462915 y en el correo electrónico yeiman1703@gmail.com
2. El suscrito abogado **KEVIN ALEJANDRO OCAMPO VILLA**, recibirá notificaciones en la dirección calle 22 # 23 - 23 edificio Concha López oficina 205 C en Manizales, al celular 3045741156 o al correo electrónico kevinalejandroabogado@gmail.com.

Atentamente,



KEVIN ALEJANDRO OCAMPO VILLA.

C.C. 1.053.842.879

T.P. 285.301 C. S. de la J.

Diego Montoya
Abogado

Señores
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de ANDRÉS STEVEN SALAZAR OTÁLORA y Otros.
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 110014003-035-2023-00374-00
Contestación demanda y Excepciones

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí firma, apoderado judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, por su Representante Legal **STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.593.597, residente en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la demanda admitida, de la referencia, así:

A LOS HECHOS

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1. Es un hecho sobre el cual no nos podemos pronunciar, debido a la ausencia de pruebas sobre el mismo.
2. Es un hecho sobre el cual no nos podemos pronunciar, debido a la ausencia de pruebas sobre el mismo. Sin embargo, es claro y se confiesa que el accidente de tránsito ocurrió a las 10:00 p.m.
3. Es un hecho sobre el cual no nos podemos pronunciar, debido a la ausencia de pruebas sobre el mismo. No obstante, dentro del mismo, se encuentra una confesión de la responsabilidad del motociclista, como lo es transitar por el carril izquierdo de la Avenida Calle 6 a la altura de la carrera 43, de Bogotá D.C.
4. Es un hecho sobre el cual no nos podemos pronunciar, debido a la ausencia de pruebas sobre el mismo.
5. Revisados los 818 folios, contentivos de la demanda y de las pruebas, dentro de las mismas no se encuentra el Informe Policial de Transito No. A001455110, razón que nos impide pronunciarnos de fondo sobre el particular. Y la ausencia de dicho documento, no es un hecho o actuación aislada, puesto que también obran las reclamaciones presentadas ante la aseguradora, dentro de las cuales no se aportó dicha prueba documental.
6. Este hecho corre con la misma suerte que el anterior, al no obrar dentro de las pruebas el Informe Policial de Transito No. A001455110.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

7. No es posible pronunciarnos sobre este hecho, al no obrar dentro de las pruebas el Informe Policial de Transito No. A001455110.

b. Hechos relativos al daño causado a los convocantes:

8. No es posible pronunciarnos sobre este hecho, al no obrar dentro de las pruebas el Informe Policial de Transito No. A001455110.

9. No es posible pronunciarnos sobre este hecho, al no obrar dentro de las pruebas el Informe Policial de Transito No. A001455110.

10. Se presume cierto de acuerdo con la información consignada en la Historia Clínica del demandante.

11. Se presume cierto de acuerdo con la información consignada en la Historia Clínica del demandante.

12. Se presume cierto de acuerdo con la información consignada en la Historia Clínica del demandante.

13. No es un hecho.

14. No es un hecho.

15. No es un hecho, pero es cierta la información allí contenida.

16. Se presume cierto, en cuanto a las reglas de la prueba contenidas en el artículo 167 y subsiguientes del CGP.

17. No es un hecho. La afirmación allí contenida se encuentra carente de prueba.

18. No es un hecho. La afirmación allí contenida se encuentra carente de prueba.

19. No es un hecho. La afirmación allí contenida se encuentra carente de prueba.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

20. **Es cierto**, con la evidente salvedad de que, en la reclamación, así como en la presente acción judicial, no se acreditó la ocurrencia del siniestro.

21. Aunque no es un hecho, se presume cierta la afirmación allí contenida.

22. **No es cierto**. Dicha documental no fue aportada a la reclamación, así como tampoco fue aportada al presente asunto.

23. Es la consecuencia lógica de no acreditar en debida forma la ocurrencia del siniestro y no atender al requerimiento realizado por la aseguradora.

24. Es cierto. Sin embargo dicha citación se encuentra viciada, razón por la cual se presentará la respectiva excepción previa.

25. **No es cierto**. Mi representada no fue notificada del trámite conciliatorio.

26. **No es cierto**. Mi representada no fue notificada del trámite conciliatorio.

27. No es un hecho, tampoco es cierta la afirmación allí contenida, en virtud de los vicios ya denunciados y que se desarrollarán en el acápite de las excepciones.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico sobre la responsabilidad de mí prohijada, por desconocer los lineamientos jurisprudenciales en la materia, por configurarse la eximente de responsabilidad: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
- 4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

“De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público “no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. “De igual manera, en el artículo 991

sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. (Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9°) (Resalta la Sala)."

(...)

"En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

***Contrato de vinculación sin administración:**

**Contrato de arrendamiento simple;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero¹¹, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."*

Llegados a este punto, tenemos que el 22 de marzo de 2022, que YEIMAN CARRILLO PALACIOS, suscribieron con mi representada el "Contrato de vinculación No. 03222022", por medio del cual "EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: WGH939", instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que "las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes."

SEGUNDA: DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE YEIMAN CARRILLO PALACIOS

Partiendo de la anterior excepción, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa WGH939, desde el 22 de marzo de 2022 y a la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad, ni que pueda tener, a ningún título el control, la vigilancia, inspección y/o administración del rodante en mención.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxi, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada "cuota de vinculación", pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota pactada en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL

PESOS (\$58.000) M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la administración y explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., aproximadamente TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

“CAPÍTULO 3

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1º. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 (Decreto 172 de 2001, artículo 2º).

*Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. **El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.***

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, único reglamentario del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad civil que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que, no se podrá probar, porque esta no tenía ni tiene la guardianía de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa WGH939, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió

por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente ‘a la organización administrativa de la EMPRESA’ (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el ‘nombramiento del conductor’ (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales.”

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual”, Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de “2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador” de la

siguiente manera:

“En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”

TERCEDRA: DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, **hecho de un tercero** o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

Al presente debate, se demanda como presunto responsable del siniestro ocurrido el 30 de junio de 2022, al conductor del vehículo de placa WGH939, quien para operar el vehículo tipo taxi, debía previamente y con autorización del propietario haber expedido la tarjeta de control que lo acreditara como conductor autorizado para desarrollar dicha actividad, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, Compilatorio del Sector Transporte, los documentos que sustentan la operación de un vehículo para poder prestar el servicio de transporte público individual en pasajeros tipo taxi, descritos en el artículo 2.2.1.3.8.10., y subsiguientes del citado Decreto 1079, así:

“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible **expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.**

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta

de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

(...)

(Decreto 1047 de 2014, artículo 9°).

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control. Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;

b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;

c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 10).

Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Fotografía reciente del conductor

b) Número de la tarjeta

c) Nombre completo del conductor

d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado

e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria

f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera

g) Firma y sello de la empresa

h) Número interno del vehículo.

El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

Parágrafo. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 11).

Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 12).

Artículo 2.2.1.3.8.14. Reporte de información. Las empresas de transporte accederán en línea y en tiempo real al Sistema de Información y Registro de Conductores para reportar todas las novedades relacionadas con los conductores de los vehículos.

El Sistema de Información y Registro de Conductores deberá contener como mínimo:

- a) Fotografía reciente del conductor.
- b) Nombre completo y número del documento de identificación del conductor.
- c) Grupo Sanguíneo y factor RH e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado.
- d) Teléfono y dirección de domicilio del conductor.
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria.
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo solo podrá ser consultada para efectos judiciales y por parte de las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la protección de datos. La información mínima deberá estandarizarse cumpliendo los lineamientos de interoperabilidad y lenguaje común de intercambio de información generados por la estrategia de Gobierno en Línea.

Parágrafo 2°. Hasta tanto inicie operación el Sistema de Información y Registro de Conductores, los reportes de que trata el presente artículo deberán realizarse al registro municipal de conductores como mínimo una vez al mes.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 13).

Artículo 2.2.1.3.8.15. Entrega de los documentos de transporte. *Las empresas de transporte no podrán retener los documentos que soportan la operación de los vehículos, sujetando su entrega al cumplimiento de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de vinculación.*

(Decreto 1047 de 2014, artículo 14)."

De acuerdo con la normatividad transcrita, consultada *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, en su calidad de empresa vinculadora, sobre la tarjeta de control con que contaba el conductor del vehículo de placa WGH939, una vez verificada su base sistemática de datos, informa que el conductor: Francisco Javier Cuellar Garzón, demandado, quien, según la demanda, fungía para la fecha de los hechos como conductor involucrado en el accidente que nos convoca, no contaba con tarjeta de control expedida por Radio Taxi Aeropuerto S.A., razón por la cual no estaba legal, ni reglamentariamente autorizado para operar el vehículo de placa WGH939, por lo que si decidió hacerlo, fue bajo su única y exclusiva responsabilidad y la del propietario quien le entregó el taxi, ya no operando como vehículo de servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de individual en vehículos tipo taxi, pues al contrariar la normatividad vigente, dicha actividad fue desplegada no bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora y tutela del Estado, si no, bajo su propia responsabilidad, quien como conductor y bajo la responsabilidad del propietario, continuó explotando el vehículo sin el cumplimiento de los requisitos que el Decreto 1079, ordena.

Por lo anterior, es claro que el 30 de junio de 2022, Francisco Javier Cuellar Garzón, no se encontraba autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, a través del rodante de placa WGH939, razón por la cual no puede recaer responsabilidad alguna sobre la empresa vinculadora, *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, al no mediar la potestad legalmente conferida por el Estado, a través de la autoridad de tránsito competente para tal fin, a través del documento idóneo que sustenta la operación del vehículo como lo es la tarjeta de control, popularmente conocida como "TARJETÓN".

Por la contundente asunción de responsabilidad por parte del conductor y propietario del vehículo de placa WGH939, si en alguien se reúnen dichas situaciones, tanto fácticas como jurídicas, es en el propietario y en el conductor, aquí demandados, quienes deberán informar los motivos por los cuales prestaron el servicio público de transporte individual de pasajeros, no bajo la responsabilidad de la empresa transportadora, sino bajo su propia responsabilidad al no estar autorizado por esta, para la operación del vehículo involucrado en el accidente de

tránsito de marras, actuando de manera totalmente ajena y desconocimiento la potestad que el Estado ha encomendado a Radio Taxi Aeropuerto S.A., de autorizar a los conductores para que puedan prestar el aludido servicio público, estando por tanto, la actividad de dicho vehículo, por fuera del objeto social y de la órbita de control de mi patrocinada, razón que le impedía, de manera alguna ejercer cualquier clase de guardianía, de por sí depositada contractualmente en el propietario, sobre la actividad peligrosa desplegada a través del vehículo de placa WGH939, amén de realizar dicha actividad a espaldas de la empresa vinculadora.

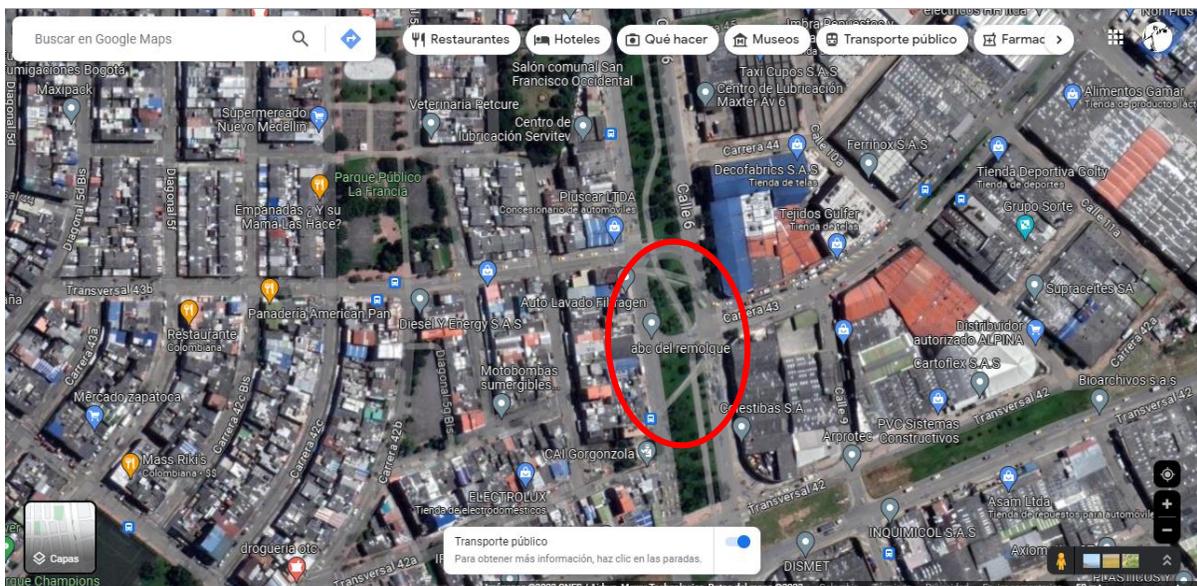
Esto es suficiente para lograr la indemnidad total de Radio Taxi Aeropuerto S.A., como empresa de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

CUARTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

4.1. Del lugar y hora de ocurrencia de los hechos:

Según los hechos de la demanda, como único referente, el lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito, fue en la Calle 6 con Carrera 43 B de Bogotá D.C., a las 10:00 p.m. Para llegar a la realidad y verdad material de lo acontecido, debido a las falencias probatorias, se hace necesario acudir a la plataforma tecnológica Google Maps, con el fin de establecer más allá de toda duda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar:



Lo cierto, es que si la maniobra del vehículo tipo taxi, era girar a la izquierda, para tomar el retorno, bien sea, de oriente a occidente o de occidente a oriente, la ruta del motociclista, siempre se sitúa sobre el carril izquierdo de la Av. Calle 6ª, a saber:



4.2. De las infracciones a la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012:

El Ministerio de Transporte de la República de Colombia, expidió, el 6 de diciembre de 2012, la Resolución No. 0011268, “*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*”, estableció las causas de los accidentes de tránsito, tal y como se desarrollan a continuación:

De los hechos de la demanda, y acudiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, debido a las falencias probatorias ya anotadas, la maniobra realizada por el motociclista, fue la idónea para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, imputable a la víctima, con las ya conocidas consecuencias que lamentamos.

Por tal motivo, se configuran las siguientes infracciones a las normas de tránsito, por las cuales el motociclista demandante, debió ser, codificado con las siguientes hipótesis:

4.2.1. De las infracciones del motociclista:

Tal y como se confesó en los hechos de la demanda, la víctima, en su calidad de motociclista, desobedeció varias normas de tránsito, conducta que, para tal fin, cuenta con las siguientes codificaciones: “093 y 099”, dentro de las “*HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO*”, contenidas en la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, “*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*”, acápite 3.1., página 68, así:

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
090	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
091	No conducir a horcajadas.	No ubicar debidamente los pies en cada uno de los pedales del vehículo.
092	No sujetar los manubrios.	Conducir dejando uno, o los dos manubrios sueltos.
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.
094	Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas.	Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses.
095	Transitar uno al lado del otro.	Cuando los ciclistas o motociclistas no marchan uno tras otro, en especial al integrar un grupo.
096	Sujetarse a otro vehículo.	Aferrarse a otro vehículo con el fin de ser halado. Levantar y remolcar otro vehículo.
097	Transitar por vías prohibidas.	Circular por vías expresamente prohibidas para ciclistas y/o motociclistas.
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.
099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.

68

Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito

4.3.2. Transitar distante de la acera u orilla de la calzada:

De nuevo se insiste en la confesión realizada en el hecho tercero de la demanda, narración bastante confusa por demás, pero que del demandante haber transitado por el carril derecho de la Av. Calle 6ª, NUNCA se hubiese producido el presunto accidente de tránsito.

4.3.3. No hacer uso de señales reflectivas o luminosas:

Como se indicó líneas arriba, en la normatividad transcrita, en la página 68, se encuentra la siguiente causal “099”, para los motociclistas, al “*No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa*”, de haber llevado dicha prenda reflectiva, el motociclista demandante, hubiese sido plenamente visible para los demás actores viales. También, es notable la ausencia de reclamación por dicha prenda luminosa.

4.4. De las infracciones al Código Nacional de Tránsito:

El artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, consagra, en cuanto al ámbito de aplicación y principios que: “*Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas, ciclistas**, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las*

autoridades de tránsito.”

Entrados en materia, en el capítulo V, del CNT, del artículo 94 en adelante, encontramos las “NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS”, las que prescriben lo siguiente:

“ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

4.4.1. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente:

El accidente de tránsito que nos convoca, tal y como se confesó, ocurrió el 30 de junio de 2022 a las 10:00 horas, es decir a una elevada hora de la noche, de un día no hábil, razón por la cual el ciclista se encontraba obligado a “**vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**”, infracción de la cual no existe objeción alguna.

Los chalecos o chaquetas reflectivas, al ser tan brillantes con su reflejo de luz y al ser fabricados con los colores universales de seguridad (rojo, naranja, amarillo, entre otros), los sujetos involucrados en el entorno pueden percibir un objeto en medio de la oscuridad e interpretar que tan cerca se encuentra y si el mismo se encuentra en movimiento.

4.4.2. Segunda Infracción al artículo 94 del CNT: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Esta contravención, por la violación de la norma en cita, se traduce en una culpa del

motociclista, al no transitar como lo ordena la norma, a un metro de la acera, asumiendo voluntaria o involuntariamente, el riesgo de transitar de manera contraria a los preceptos del CNT, convirtiéndose en el propio causante de sus lesiones y por tanto, ocasionando el evento lesivo.

4.4.3. De las restricciones del demandante, en su calidad de motociclista:

El Código Nacional de Tránsito, en sus artículos: 17 y 20, trata las restricciones con las cuales se debe expedir una licencia de conducción, que para el caso en particular, el demandante, contaba con la restricción de: CONDUCIR CON LENTES, tal y como se puede consultar en la información pública contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, que se allega como prueba y se copia a continuación:

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA		
DOCUMENTO:	C.C. 1013683493	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	20015271
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	26/10/2020		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1013683493	SDM - BOGOTA D.C.	16/04/2021	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Ello explica, con demasía, la ocurrencia del siniestro, por el actuar de un motociclista a quien escasamente hace más de un año se le había expedido la licencia de conducción, transitaba en las horas de la noche, por el carril que no debía, sin el uso de elementos reflectivos y sin usar los lentes a los cuales se encontraba obligado.

Esta infracción, explica también, el por qué, no se allegó como prueba la licencia de conducción del demandante.

Por tanto, así ha de declararse en la sentencia judicial, debido a la incidencia causal del comportamiento de la víctima, con la producción del resultado materializado en el accidente de tránsito como hecho dañoso.

La culpa de la víctima en el presente asunto, fue absolutamente determinante, puesto que las maniobras realizadas por el motociclista así como las omisiones en el cumplimiento de sus obligación como actor vial, son capaces, por sí solas de liberar totalmente de responsabilidad a quien se le quiere imputar el daño, por lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018 señaló:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más...”

“Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño

imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

“Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

En el asunto que nos convoca, conforme el informe policial de accidentes de tránsito y croquis respectivo, se encuentra probado que la víctima fatal del accidente, no portaba ninguna clase de prenda o elemento reflectivo, omitió la luz roja del semáforo, no descendió de su vehículo (bicicleta), para cruzar el paso peatonal, hechos fundamentales que hacen que a la hora en que ocurrieron los hechos, la víctima no haya podido ser observada por los demás actores viales, sinnúmero de imprudencias que desencadenaron la pérdida de una vida humana, cuestión que nos coloca frente a lo normado por el artículo 55 del C. N. de Tránsito, ley 769 de 2002, norma que reza:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Dicho precepto es claro al señalar que quienes tomen parte en el tránsito, bien sea como conductores, pasajeros o peatones, deben cumplir, obligatoriamente, con las normas y señales de tránsito.

Frente a la culpa exclusiva la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC12994-2016, señaló:

“La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad

se juzga al abrigo de la “(...)”¹ presunción de culpabilidad (...)”⁵. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que

¹ CSJ. Civil. Vid. Sent de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Se concluye entonces, reiteradamente, que la conducta del motociclista, fue suficiente en sí misma, para producir el resultado no querido, por lo que se configura el eximente de responsabilidad denominado “**culpa exclusiva de la víctima**”, la cual desdibuja el nexo de causalidad.

Lo expuesto, es más que suficiente para la configuración de dicha causal como eximente de responsabilidad.

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

5.1. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, el cual quedó ampliamente superado, y por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

5.1.1. La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *“La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.1 Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.*

(...)

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquella debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr. donaciones).” Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-

006-2002-00101-01.

5.2. SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

5.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El demandante en su escrito introductorio lanza las siguientes pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda:

Pretensiones Juramento Estimatorio		
Lucro Cesante Pasado	Andrés Steven Salazar Otalora	\$ 2.066.667
Daño Emergente	Andrés Steven Salazar Otalora	\$ 23.733.000
Total Pretensiones Juramento Estimatorio.....		\$25.799.667

Con el lucro cesante, no tenemos mayores reparos.

Con el daño emergente, si surgen palmariamente, las siguientes irregularidades, que rayan con la mala fe y consideramos que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.

En primer lugar, el demandante no es el propietario inscrito del derecho de dominio, siendo el vehículo automotor un bien mueble, sujeto a registro:

PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES) Y ANTERIORES DEL VEHICULO					
Propietario	Identificación	Dirección	Teléfono	Fecha Propiedad	Propietario Actual
YESI DUVAN AGUILLON GOMEZ	1069306729	---	3226103394	16/07/2021	SI
JUAN CAMILO SANCHEZ PEREZ	1020765510	CLL 22 SUR No. 29-10	3112614863	24/05/2018	NO
EDISON ALEXANDER CIFUENTES CRUZ	1022956451	CRA 20 - 52 SUR	3203424072	03/09/2014	NO

Aún, si se quisiera tener el contrato de compraventa que se allega como prueba, como justo título del derecho que se reclama, tampoco es suficiente para lograr tal cometido.

Para ello es suficiente acudir al Código Civil, que en su artículo 1849, define el contrato de compraventa de la siguiente manera: **“Artículo 1849. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”**

En ninguno de los dos contratos de compraventa allegados, como justo título de dominio, se pactó precio alguno por el bien mueble, motocicleta, haciendo que los mismos NUNCA, hayan nacido a la vida jurídica y por lo tanto no han producido efecto alguno en el tráfico negocial.

Al no haberse pactado precio, no existe contrato de compraventa.

Diego Montoya
Abogado

21	Revisión Tecno M.	F. Exp.:	F. Venc:
22	SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de ()		
23	VALOR QUE		
24	EL COMPRADOR Pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma. hoy a la firma de este Contrato la cantidad de		
25	()		

Así las cosas, se tiene que el precio es un elemento de la esencia para la existencia del contrato de compraventa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1501 del Código Civil, *“se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”*.

El instrumento jurídico, con fecha 9 de mayo de 2022, no tiene la capacidad jurídica de trasladar el dominio de la motocicleta de la que se reclaman presuntos perjuicios, y así ha de declararse en su oportunidad.

También es del todo irregular, que de un contrato de compraventa, suscrito el 9 de mayo de 2022, se haya firmado un contrato de mandato el 8 de marzo de 2022:

Tanto MANDATARIO como MANDANTE aceptan las condiciones de dicho contrato y para su efecto firman en la ciudad de Bogotá a los ocho (8) del mes de Marzo del año dos mil veintidos (2022).

EL MANDANTE

Duvan Aguilón

C.C. No.

1069306729



EL MANDATARIO

C.C. No.

7183

Y por último, y más grave aún, es que la presente irregularidad es del todo conocida por el demandante, quien reconoce el dominio ajeno, en cabeza del real propietario del bien mueble, quien incluso, el 15 de julio de 2022, el otorgó, con presentación personal ante la Notaría Única de La Calera: **“AUTORIZACIÓN RECLAMACIÓN DAÑOS MATERIALES”**, con el siguiente tenor, que no deja duda alguna:

AUTORIZACIÓN RECLAMACION DAÑOS MATERIALES

Yo YES! DUVAN AGUILLON GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía de 1.069.306.729 de Guasca, me permito manifestar por medio de la presente, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a favor de ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA Identificado con cedula de ciudadanía 1.013.683.493 de Bogotá D.C., para que, en mi nombre realice el debido proceso de reclamación por los daños materiales sufridos al vehículo de placas LZZ81D de mi propiedad, por el accidente de tránsito del día 30 de junio, donde se ve involucrado el vehículo de placas

5.2.2. De la cotización allegada como prueba

Al documento allegado como prueba, denominado “COTIZACIÓN”, el mismo carece de todo valor probatorio, al no superar los presupuestos contenidos en los artículos 244 y subsiguientes del Código General del Proceso. Ni siquiera es posible proceder a la tacha del mismo, pues se desconoce totalmente su autoría.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede tenerse como prueba del daño, al tratarse de una mera expectativa, sobre la cual no se puede erigir ninguna clase de condena. Adicionalmente, las fotografías allegadas como pruebas, no tienen una fecha cierta, contrario a probar el daño, dan fe, del total abandono en que se encuentra el bien mueble, a la intemperie, incuria que no puede trasladarse a la parte demandada, ni tenerse como consecuencia directa del accidente de tránsito, pues la cosa se echó a perder por voluntad propia del demandante o de su propietario.

5.3. DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el resarcimiento de perjuicios extra patrimoniales, la norma en cita, no permite la objeción sobre los mismos, toda vez que estos se encuentran reservados al *arbitrio judicis*. No obstante, la entidad del supuesto daño, como consecuencia de los hechos que lamentamos, materia del presente litigio, no se compadecen con las lesiones sufridas, autoinflingidas.

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

“Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal. Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso,

conlleve a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: “*¡Actores non probante, reus absolvitur!*”.

LIQUIDACIÓN SUGERIDA

DEMANDANTE	PRETENSIONES	VALOR
ANDRÉS STIVEN SALAZAR OTÁLORA	LUCRO CESANTE	\$2.067.667.00
OLGA LUCÍA OTÁLORA	NO ACREDITADAS	\$0,0
EDWIN SALAZAR ORDUÑA	NO ACREDITADAS	\$0,0
		\$2.067.667.00

SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que en el momento en que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

Por tanto, invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

SÉPTIMA. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

PRUEBAS

1. Contrato de vinculación del vehículo de placa WGH939.
2. Consulta realizada en el RUNT, con la cédula de ciudadanía del demandante.
3. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de obtener copia legible del Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 30 de junio de 2022.
4. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., sobre las tarjetas de control vigentes del vehículo de placa WGH939, para el 30 de junio de 2022.
5. **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna con la exhibición de los documentos que se encuentran en su poder solicitados en el acápite correspondiente. Los demandantes podrán ser citados por anotación en el estado.
6. **Interrogatorio de los Litisconsortes Facultativos.:** Por así permitirlo el artículo 203 del Código General del Proceso, se señale fecha y hora para recibir la declaración de los litisconsortes facultativos, los codemandados, en su calidad de conductor y propietario del vehículo taxi de placa WGH939, testigo presencial de los

Diego Montoya
Abogado

hechos que nos convocan, con el fin de que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 30 de junio de 2022, sobre su relación con Radio Taxi Aeropuerto S.A. Los datos personales de los declarantes obran en el expediente y deberán ser citados por estado.

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo reglado por el artículo 265 el Código General del Proceso y por encontrarse en poder del demandante y con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al Despacho, ordenar a la parte demandante aportar en el traslado al presente escrito copia íntegra de la historia clínica del demandante: ANDRÉS STEVEN SALAZAR OTÁLORA.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

TRASLADO LEY 2213 DE 2022

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por el apoderado de la parte demandante: solucionesjuridicas@soljuridica.com

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co

Cordialmente)



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 de El Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

110014003-035-2023-00374-00 PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co>
Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

17 de mayo de 2023, 15:27

Señores

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de **ANDRÉS STEVEN SALAZAR OTÁLORA y Otros.**
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 110014003-035-2023-00374-00
PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C., Representante Legal de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica, registrada para notificaciones judiciales: asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93.300.612 del Líbano – Tolima y Tarjeta Profesional: 206.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: gestor.juridico3@losunos.com.co, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C.
Representante Legal
Radio Taxi Aeropuerto S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit: 860531135 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00261250
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1986
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 B1 A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 014 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 1.993, inscrita el 26 de mayo de 1.993 bajo el No. 39.737 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Cali.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2594, Notaría 29 de Bogotá del 22 de abril de 1.986, inscrita el 2 de mayo de 1.986 bajo el número 189.484 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 599 del 16 de marzo de 2012, inscrito el 02 de abril de 2012 bajo el no. 00128263 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario no. 2007-

629 de Juan Carlos Ramos Buitrago, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1760 del 9 de de diciembre de 2014, inscrito el 10 de febrero de 2015 bajo el no. 00145817 del libro VIII, el juzgado 15 de Civil del Circuito de oralidad de Vali (Valle Del Cauca), comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-015-2014-00383-

00, de: Jose Antonio

Ramos Sandoval contra: Orlado Antonio Sánchez, Euclides Figuero, Rosa Quiñónez Estacio, María Valencia Fernández, sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1201 del 25 de abril de 2019 inscrito el 29 de Abril de 2019 bajo el No. 00175817 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que en el proceso declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito No. 11001400301420190004800 de: Edison Yair Moreno Mendoza, contra: Carlos Adolfo Manchego Rojas y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 20-1516 del 09 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00026 de: Geile Giomara Triviño Baldión CC.1.023.881.699, Gina Paola Triviño Baldión CC. 53.045.941 actuando en nombre propio y como representante de los menores Sofi Gabriela Matallana Triviño y Willian Steve Matallana Triviño, Jeison Gerley Matallana Hernandez CC. 80.118.484, Clariza Baldión Baldión CC. 51.811.757 Contra: Gersson Alejandro Arevalo Pineda CC. 1.013.598.137, Yesid Anibal Luengas Garavito CC. 74.244.164, RADIO TAXI AEROPUERTO SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186089 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191299 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

Mediante Oficio No. 1166 del 05 de octubre de 2022 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. inscrito el 19 de Octubre de 2022 con el No. 00200699 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito) No. 110013103-023-2022-00271-00 de Adriana Silva Escobar C.C. 52.036.412, Angie Carolina Alvarez Silva C.C. 1.031.150.410 y Wilmer Alexis Barragán Vanegas C.C. 80.795.087, en nombre propio y en representación del mejor Juan David Barragán Alvarez, contra John Fredy Cruz Pedraza C.C. 1.030.546.808, Jose Alfredo Beltrán Pinzón C.C. 13.616.438, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860037013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2056.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones informáticas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/ o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías, tramites y gestiones al público y/o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Tomar o dar dinero mutuo. E) Gravar en cualquier forma sus bienes) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquier titulo valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier titulo acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, acto o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el subgerente; y un segundo suplente del Gerente. A su vez habrá un representante legal judicial y su suplente y un segundo suplente del representante legal judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas corresponde al gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos decisiones de la asamblea general y junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y demás estados financieros destinados a la administración suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o simplemente complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente que ha sido investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, proveer y coadyuvar acciones judiciales administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga intereses, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones corresponde a la junta directiva autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: adquirir, hipotecar y en cualquiera otra forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, cual quiera que sea su cuantía. 2. constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis. 3. tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$2'000.000,00) Y celebrar contratos sea cual fuere su naturaleza cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada. Autorizar, por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. Representante legal judicial y su suplente: funciones. 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden nacional departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargo, incoar, demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir, revocar y reasumir en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden, nacional, departamental, y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones., acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir, inclusiva sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir demandas, bienes y en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares, yentes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. Funciones del segundo suplente del gerente: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas; nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar y contestar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos] relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir inclusive sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes y en general para adelantarla actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. El segundo suplente del representante legal judicial, tendrá las siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa contestar, descargos, incoar contestar demandas ante la jurisdicción civil laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir poderes. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. 5 ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir (inclusive sumas de dinero), conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimo intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 118 del 15 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 1030593597

Por Acta No. 0000SIN del 12 de agosto de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2002 con el No. 00843641 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Judicial	Hernan Rodriguez Torres	Alberto C.C. No. 19491026

Por Acta No. 121 del 14 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Pablo Hernan Ariza	Valbuena C.C. No. 11344022

Por Acta No. 103 del 22 de noviembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2011 con el No. 01535524 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal Judicial	Luz Marina Silva	Mosquera C.C. No. 52119645
Segundo Suplente Del Representante Legal Judicial	Robert Hernandez Collazos	Argelio C.C. No. 74374508

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 068 del 29 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666564 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Hernan Valbuena	C.C. No. 11344022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ariza

Segundo Renglon	Elder Neider Ruiz	C.C. No. 1120363215
	Giraldo	
Tercer Renglon	Luz Marina Mosquera	C.C. No. 52119645
	Silva	
Cuarto Renglon	Ocampo Contreras Oscar	C.C. No. 79503301
	Alberto	
Quinto Renglon	Asiyade Muete Sedeño	C.C. No. 52342058

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 1030593597
Segundo Renglon	Borbon Lizcano Cruz	C.C. No. 51606355
	Maria	
Tercer Renglon	Hernan Alberto	C.C. No. 19491026
	Rodriguez Torres	
Cuarto Renglon	Raul Yesmith Novoa Ruiz	C.C. No. 7185347
Quinto Renglon	Gloria Stella Rincon	C.C. No. 40387322
	Ramirez	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000023 del 29 de marzo de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 1996 con el No. 00536823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alberto Baquero Lopez	C.C. No. 19079508
Revisor Fiscal	Luis Eliseo Olaya	C.C. No. 19475245 T.P.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Garcia

No. 36431-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2005, inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el No. 9917 del libro V, compareció el señor Uldarico Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 013. 944 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S .A ., y manifestó que mediante la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente a Hernán Ocampo Saya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 de Cali, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos : A. Para que represente a la empresa en Cali y en departamento del Valle, ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el ministerios de transporte y Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali y departamento del valle, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra en dicha ciudad y departamento. B. Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje de Cali y departamento del valle y ante la justicia ordinaria, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5583 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2008, inscrita el 17 de diciembre de 2008 bajo el No. 14887 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.6.759.594 de Tunja, en su calidad de subgerente y representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a diego Mauricio Montoya Toro, colombiano, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93. 300.612 , expedida en Líbano, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio De Transporte y Secretaria de Tránsito Y Transporte de Bogotá, D .C ., en las actuaciones e investigaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2.004.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 15908 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 15 de diciembre de 2011 bajo el No. 21203 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, obrando en nombre y representación de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Johana Vargas Baquero, colombiana mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.315.864 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio de Transporte y Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centro de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto de conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2270	29-III-1989	29 BOGOTA	27-IV-1989-NO.263275
10.342	12-XI -1993	29 STAFE BTA	6-I -1994-NO.433137

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007503 del 29 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00596350 del 5 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001289 del 27 de abril	00677831 del 28 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1999 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0001588 del 24 de abril de 2000 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00725984 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008125 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00843622 del 9 de septiembre de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000037 del 10 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas	00116349 del 20 de mayo de 2004 del Libro VI
E. P. No. 0008601 del 15 de julio de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00944268 del 22 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004401 del 21 de abril de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01053511 del 5 de mayo de 2006 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 8299
Otras actividades Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ
CARRERA
Matrícula No.: 02012714
Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 9 50 15 Pi 1 Lc B1019
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0687 del 05 de julio de 2016 inscrito el 20 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156220 del libro VIII, Juzgado 45 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ordinario Ejecutivo No. 2011- 0701 de Sofia Mila Barrera de Sarmiento contra, William Enrique Lozada Álvarez, Nohemí Guzmán Olaya, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de la referencia.

Mediante Oficio No. 2445 del 25 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el Registro No. 00171562 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 760013103008-2010-00514-00, de: Leonardo Fabio Zapata contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Gladys Valencia Núñez, Jhon Freddy Pulido agredo y RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17
Recibo No. AB23124461
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.323.900.343

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 08:56:17

Recibo No. AB23124461

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2312446154205

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD		
PROCESO: GESTIÓN OPERATIVA		SUBPROCESO: NA
CONTRATO DE VINCULACIÓN	Código: PGO001-F01	Vigencia: 04/05/2019
	Versión: 01	Página 1 de 2

03222022 -
No. DE CONTRATO

De una parte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá, y que para efectos del presente contrato se denominará **LA EMPRESA**; y de otra parte:

NOMBRES Y APELLIDOS:	IDENTIFICACIÓN:	DIRECCIÓN:	TELÉFONO
YEIMAN CARRILLO PALACIOS	79808215	KR 8 F ESTE # 36 C SUR - 90	3219462915
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s), quien(es) obra(n) en su propio nombre y representación, y que para efectos del presente contrato se denominará(n) **EL VINCULADO**, se ha celebrado el presente contrato de vinculación, de acuerdo a las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO.** - EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros tipo taxi dentro del radio de acción autorizado, el Vehículo de las siguientes características:

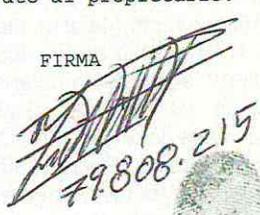
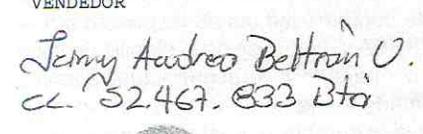
MARCA: HYUNDAI	LINEA: I 10 GL	CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 2014	CAPAC.: 5 PASAJEROS	N° MOTOR: G4HGDM759334
N° SERIE: MALAM51BAEM523645	PLACA: WGH939	CHASIS: MALAM51BAEM523645
VIN: MALAM51BAEM523645		

SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL VEHÍCULO. - Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo recaen exclusivamente en cabeza del VINCULADO, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA. De igual forma, el vinculado es quien elige, contrata y vigila el desarrollo de la actividad peligrosa (Art. 2356 Código Civil) que despliegan sus conductores, sin participación alguna por parte de LA EMPRESA. Por tanto, EL VINCULADO reconoce y acepta expresamente que debe salir al pago de todo tipo de perjuicio, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencias proferidas dentro de los procesos judiciales adelantados por parte de terceros en razón de los daños que les sean ocasionados y en los cuales sea demandada LA EMPRESA. **TERCERA. TÉRMINO, PRÓRROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento. De otro lado, serán causales de terminación de éste contrato las siguientes: a) El mutuo acuerdo entre las partes; b) El vencimiento del término pactado; c) Por el incumplimiento parcial o total del VINCULADO de alguna de sus obligaciones; d) Por decisión unilateral de LA EMPRESA, cuando EL VINCULADO y/ los conductores que éste designe contravenga las leyes, o no cumpla con la prestación de servicios de transporte (haciendo uso de los diferentes sistemas de comunicaciones) y/o cuando a juicio de LA EMPRESA se incurra en conductas que vayan en contra de su imagen y buen nombre. **CUARTA. PAGO MENSUAL POR LA VINCULACIÓN.** - EL VINCULADO se obliga a pagar por concepto de vinculación a LA EMPRESA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma de \$64000 SIN RADIO --\$102000 CON RADIO. En caso de incumplimiento, LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, así como los correspondientes honorarios de cobranza. El valor de la vinculación se incrementará a partir del primero (1) de enero de cada año calendario, según lo disponga LA EMPRESA. **QUINTA. VALOR DEL CONTRATO.** - El valor del presente contrato estará dado por la sumatoria total del costo anual de la cuota de vinculación y de los demás servicios que se prestan al VINCULADO, tales como los de telecomunicaciones. **SEXTA. OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA EMPRESA.** - Son obligaciones de LA EMPRESA: a) Cumplir con las disposiciones consagradas por el Decreto 1079 de 2015, Decreto 600 de 2015 y normas expedidas sobre el particular; b) Expedir tarjeta de control a aquellos designados por el VINCULADO como conductores de su vehículo, una vez cumplan con los requisitos que exige el Decreto 1047 de 2014 y/o las normas que lo modifiquen o deroguen. Parágrafo. LA EMPRESA se reserva el derecho de no expedir tarjeta de control al conductor que haya sido sancionado y/o condenado por cualquier autoridad administrativa y/o penal o a aquel que en su criterio empresarial no sea una persona idónea para la prestación del servicio. LA EMPRESA no está obligada a dar razón u explicación de la decisión y podrá guardar reserva. EL VINCULADO contrata a sus conductores a cuenta y riesgo propio; c) Vigilar y controlar la imposición y recaudo de las multas de tránsito impuestas a los conductores, conforme lo dispuesto por la Ley 1383 de 2010; d) Exigir al VINCULADO el pago de las reclamaciones que sean presentadas por terceros. e) Exigir que todo conductor tenga tarjeta de control y el vehículo porte tarjeta de control f) Valerse de todo tipo de documento privado o público, para tomar decisiones acerca del comportamiento de un conductor. **SÉPTIMA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA EMPRESA.** - Acatando lo consagrado por el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, los contratantes reconocen y aceptan de forma expresa que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable y no está obligada a salir al pago de perjuicios a terceros, por las siguientes razones: a) Que la prestación del servicio se hace bajo la responsabilidad de la empresa, pero entendida esta frente al usuario del servicio como lo establecen las normas pertinentes y no frente a terceros ajenos al mismo; b) No elige, ni vigila el desarrollo de la actividad peligrosa que despliega del conductor, que, se aclara, no es empleado, dependiente, funcionario y/o subalterno suyo; c) No ostenta la calidad de administradora del vehículo; d) No ejerce actividades de disposición, guarda, pleno control y/o vigilancia del mismo y; e) No tiene la explotación, ni el usufructo del Vehículo. **OCTAVA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO.** - Son obligaciones del VINCULADO: a) Cumplir con las exigencias de la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015 Capítulo Tercero; Decreto 600 de 2015 y demás normas aplicables; b) Mantener vigente su información y la de sus conductores, como dirección, teléfonos y correo electrónico, así como la documentación del vehículo y de los conductores designados; c) Radicar los documentos necesarios para la renovación de la Tarjeta de Operación, conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015.; d) Tramitar y obtener la tarjeta de control según las exigencias vigentes sobre el particular; e) Portar los distintivos registrados por LA EMPRESA, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme lo dispone el Decreto 101 de 1999; f) Mantener el Vehículo en las condiciones de seguridad necesarias y efectuar la revisión técnico-mecánica, así como las revisiones preventivas de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 315 de 2003; g) Prestar el Servicio, únicamente, en el radio de acción autorizado a LA EMPRESA y hacer uso de la planilla de viaje ocasional, cuando así se requiera; h) Mantener vigentes el SOAT y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, a través del intermediario de seguros que LA EMPRESA designe y el valor de la prima será cancelado de contado al momento de su expedición; i) Informar a LA EMPRESA, de manera inmediata la ocurrencia de toda clase de hechos irregulares originados durante la prestación del servicio. j) Hacerse parte en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades competentes inicien en su contra y/o de LA EMPRESA y en las que se vea involucrado el Vehículo; k) Hacer cumplir, a los conductores los reglamentos internos de LA EMPRESA. k)



Cancelar, a quien corresponda, la totalidad de las obligaciones dinerarias que surjan en el desarrollo de este contrato, como las siguientes: i. las ordenadas en sentencias proferidas en procesos civiles de responsabilidad civil extracontractual y en incidentes de reparación integral, ii. Los honorarios de abogados que asuman la defensa de LA EMPRESA en cualquier tipo de acción judicial o administrativa; l) Teniendo en cuenta que la administración, cuidado, control y vigilancia del Vehículo es de su entera responsabilidad, debe salir al pago de las multas dinerarias que se impongan a LA EMPRESA por el incumplimiento de normas de tránsito y transporte. m) Informar todo cambio que afecte la propiedad y/o posesión del Vehículo. n) Pagar las sumas de dinero que por el uso de sistemas de comunicaciones se deban cancelar al MINTIC, según las normas vigentes; o) Asistir, junto con el(los) conductor(es) del Vehículo, a actividades, cursos y capacitaciones que LA EMPRESA organice en cumplimiento de la Ley 1503 de 2011 y el Decreto 2851 de 2013. Parágrafo. En lo pertinente, todas las obligaciones del VINCULADO se hacen extensivas a los conductores que ha designado. **NOVENA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA.**- LA EMPRESA podrá cobrar por vía extrajudicial y judicial al VINCULADO, durante la vigencia de este contrato o luego de la expedición del paz y salvo, las siguientes sumas de dinero: a) Las que EL VINCULADO adeude por concepto de cuotas de vinculación que no hayan sido pagadas por no solicitar el paz y salvo; b) Las que LA EMPRESA haya pagado a terceros por concepto de sentencias judiciales, costas y agencias en derecho en procesos judiciales de responsabilidad civil contractual o extracontractual, incidentes de reparación integral y/o de cualquiera otra índole; c) Las que LA EMPRESA haya pagado a cualquier autoridad competente en razón de multas o cualquier otro concepto; d) Las que estén pendientes de pago por actuaciones de orden administrativo que estén adelantando las autoridades competentes; e) Los honorarios profesionales a favor de los abogados al servicio de LA EMPRESA que hayan tenido que adelantar algún tipo de actuación. **DÉCIMA. MÉRITO EJECUTIVO.** El presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia y cobro de las obligaciones dinerarias y de toda índole que surjan del mismo, y no se hace necesario ningún tipo de requerimiento y/o constitución en mora del VINCULADO. **DÉCIMA PRIMERA. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Mediante la firma de este documento, el vinculado autoriza de forma expresa el tratamiento de sus datos personales, en especial aquellos sobre su identificación, ubicación, datos socio-económicos, y datos sensibles como huellas dactilares y fotografías. Los datos personales entregados a LA EMPRESA (Responsable del tratamiento) han sido obtenidos conforme a la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y la Política de Tratamiento de Datos de LA EMPRESA que puede ser consultada en <http://www.taxislibre.com.co>. El titular de la información autoriza la recolección, almacenamiento, uso, circulación, compilación y disposición de los datos personales. Se informa que los datos serán recolectados para el desarrollo del objeto social de la empresa, y en especial: (i) el envío de correspondencia, correos electrónicos o contacto telefónico con fin de desarrollar actividades comerciales, publicitarias, promocionales, mercadeo, ejecución de ventas o estudios de mercado enfocados a su actividad; (ii) gestión estadística interna; atención al cliente mediante sistema de Peticiones, Quejas, y Reclamos; (iii) para realizar gestión contable y administrativa sobre los productos y servicios ofrecidos; (iv) para adquirir conocimientos prospectivos para fines de predicción, clasificación y segmentación; (v) Ser consultado o reportado en centrales de riesgo cuando incumpla cualquier obligación con la EMPRESA; (vi) Al uso de su imagen (fotografías y material audiovisual) con el fin de realizar material publicitario, sin que exista indemnización por el uso de su imagen. Estos datos serán incorporados en bases o bancos de datos, o en repositorios electrónicos de todo tipo. (vii) Consulta en base de datos públicas o centrales de riesgos para obtener información relativa a dirección, teléfono o correo electrónico que ayude a la EMPRESA al cumplimiento o exigencia de las obligaciones y consecuencias contractuales contraídas entre las partes. El titular de la información tiene los derechos de conocer, actualizar, rectificar o suprimir su información, y cuenta con los medios necesarios contemplados en la Política de Tratamiento de Datos de la EMPRESA para ejercer sus derechos. **DÉCIMA SEGUNDA. SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL.- EL VINCULADO y sus conductores** habrán de cumplir con las exigencias del Decreto 1047 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015, en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de conformidad con lo estipulado en las dichas normas. No existe ningún tipo de relación laboral con LA EMPRESA. **DÉCIMA TERCERA. PAZ Y SALVO.-** El paz y salvo es el documento que acredita la inexistencia de obligaciones dinerarias y de toda índole del VINCULADO para con LA EMPRESA. Para su expedición se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Este documento se expedirá para efectuar cambio de propietario o poseedor, cambio de empresa o cancelación de matrícula; b) Una vez EL VINCULADO haya cancelado a terceros afectados los daños y perjuicios de toda índole ocasionados en choques y/o accidentes de tránsito o haya demostrado que no se causó perjuicio alguno con esos mismos hechos; c) Siempre que EL VINCULADO haya cancelado las multas de carácter administrativas que le hayan impuesto a LA EMPRESA por la violación de normas como la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y normas reglamentarias; d) Siempre que el VINCULADO haya cancelado la totalidad de las infracciones por violación a normas de tránsito, que comprometen de forma solidaria a LA EMPRESA. **DÉCIMA CUARTA. SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES.-** Cualquier obligación que surja en la prestación del servicio y/o del desarrollo de este contrato, EL VINCULADO responderá ante LA EMPRESA y terceros, según sea el caso, por el pago total de tal obligación, inclusive luego de la emisión del Paz y Salvo. Parágrafo. Si EL VINCULADO ha ocultado alguna obligación para la expedición de paz y salvo, LA EMPRESA podrá afectar o bloquear cualquier otro Vehículo del VINCULADO, que, también esté vinculado a la misma a fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación. **DÉCIMA QUINTA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y/O TELECOMUNICACIONES.-** EL VINCULADO y/o sus conductores deben adquirir y hacer uso de los servicios de radiotelefonía, telecomunicaciones, plataformas tecnológicas "APP", sistemas de pago y administración con GPS, que LA EMPRESA, y/o un tercero autorizado o designado por está, implemente para la optimización de la prestación del servicio, cuyos valores se establecerán en otro contrato que hará parte integral del presente contrato. En esta materia se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Decreto 600 de 2015 y demás normas aplicables. **DÉCIMA SEXTA. COBROS Y PAGOS.** LA EMPRESA podrá cobrar los servicios adicionales que preste al VINCULADO de los que expedirá extractos, discriminando los rubros y montos cobrados y pagados de conformidad con el Decreto 1079 de 2015. De igual forma la EMPRESA podrá propender por el pago de las obligaciones dinerarias que EL VINCULADO tenga con terceros con los que aquella haya hecho convenios para suministrar bienes y servicios. **DECIMASÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL.** Todo incumplimiento del presente contrato por parte del VINCULADO, lo constituirá en deudor de la EMPRESA, en suma equivalente a dos (2) veces el valor total del presente contrato, sin perjuicio de que LA EMPRESA pueda perseguir del mismo VINCULADO el reconocimiento y resarcimiento de cualquier otra clase de perjuicio, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora. **DÉCIMA OCTAVA. NOTIFICACIONES.-** Las notificaciones y/o comunicaciones que se deban enviar en virtud de este contrato serán recibidas por las partes así: LA EMPRESA Av. Calle 9a No 76-41 de Bogotá y EL VINCULADO en la dirección señalada en el encabezamiento de éste contrato y/o en el correo electrónico:

por las partes se firma en original, se hace entrega de una fotocopia del contrato al propietario. Dado en BOGOTÁ D.C. a los VEINTIDOS (22) días del mes de MARZO de (2022).

LA EMPRESA	EL VINCULADO	FIRMA
	YEIMAN CARRILLO PALACIOS	
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	*****	CC 79808215
Representante Legal	*****	CC *****
	*****	CC *****
VENDEDOR	*****	CC *****
	*****	CC *****
	*****	CC *****
	*****	CC *****





MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO: **ANDRES STEVEN SALAZAR OTALORA**

DOCUMENTO: **C.C. 1013683493** ESTADO DE LA PERSONA: **ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR: **ACTIVO** Número de inscripción: **20015271**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **26/10/2020**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1013683493	SDM - BOGOTA D.C.	16/04/2021	ACTIVA	CONducir con lentes	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1013683493

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	16/04/2021	16/04/2031	
C1	16/04/2021	16/04/2024	
B1	16/04/2021	16/04/2031	

1013683493	SDM - BOGOTA D.C.	16/04/2021	INACTIVA	Ver Detalle
------------	-------------------	------------	----------	-----------------------------

Categorías de la licencia Nro: 1013683493

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	16/04/2021	16/04/2024	
B1	16/04/2021	16/04/2031	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Formulario de radicacion web

Registro de radicacion de documentos .

Radicación exitosa!

La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado su PQRSD en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, con el número de radicado No. 202361202389502 Recuerde que los horarios de radicación son de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m; las comunicaciones que ingresen después de este horario serán radicada a partir del siguiente día hábil.

Para hacer seguimiento a su petición ingrese al siguiente link:

<https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>

(<https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG		
	GESTION ADMINISTRATIVA		
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS		
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	 		Radicado ORFEO No: 202361202389502
www.movilidadbogota.gov.co			
Calle 13 No. 37 - 35			
Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2			
Fecha de Radicado:	05/06/2023	Canal de recepcion:	Formulario Web
Remitente:	RADIO TAXI AEROPUERTO	Radicado BTE No:	
Dignatario:	Radio Taxi Aeropuerto S.A.	Direccion de Correspondencia:	Av 9 50 15 (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	gestor.juridico3@losunos.com.co	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Direccion de Correspondencia:	
Correo Electronico:		Barrio/Localidad:	/
Tipo de Requerimiento:		Datos comparendo:	No: 0/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/
Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:			
SOLICITUD IPAT A001455110			
Descripcion pqrs:			
DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado general y especial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a ustedes con el fin de solicitar copia del IPAT A001455110, del 30 de junio de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa WGH939, vinculado a mi representada.			
Anexos		Notificarme por correo electronico	
Anexo:2 documentos		SI	

La Secretaría Distrital de Movilidad, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en las bases de datos y/o archivos que gestiona, realiza la recolección, almacenamiento, uso, circulación y administración de los mismos garantizando la seguridad en cuanto a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, tal como se ha definido en los lineamientos, estrategias, programas, manuales, guías, procedimientos, instructivos y demás documentos del Sistema Integrado de Gestión Distrital - SIGD de la Secretaría Distrital de Movilidad, vigentes y relacionados con la protección de datos personales, en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.

En ningún caso la Entidad permite el acceso a la información reportada por terceros, salvo en casos expresamente previstos en la ley, ni la violación de derechos de los titulares.

La recolección de la información, entre otras, tendrá como finalidad permitir el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 672 de 2018, la cual, siendo entidad pública, está exenta de solicitar autorización para el tratamiento de datos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de Ley 1581 de 2012. No obstante, la entidad ha establecido la finalidad en ciertas autorizaciones especiales otorgadas por el titular del dato (Funcionarios, Proveedores), o en los documentos específicos donde se regule cada tipo o proceso de tratamiento de datos personales. La finalidad particular del tratamiento de un dato personal se informará al titular del dato personal al obtener su autorización.

El almacenamiento y uso de la información personal se regirá por lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, teniendo en cuenta el derecho que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar la(s) información(es) que la Entidad registre en las bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Formulario de radicacion web

Registro de radicacion de documentos .

Radicación exitosa!

La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado su PQRSD en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, con el número de radicado No. 202361202501852 Recuerde conservar este número para realizar seguimiento a su solicitud. Recuerde que los horarios de radicación son de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m; las comunicaciones que ingresen después de este horario serán radicada a partir del siguiente día hábil.

Para hacer seguimiento a su petición ingrese al siguiente link:

<https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>
(<https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG		
	GESTION ADMINISTRATIVA		
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS		
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co Calle 13 No. 37 - 35 Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2			
Fecha de Radicado: 09/06/2023		Canal de recepcion:	Formulario Web
Remitente:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Radicado BTE No:	
Dignatario:	Radio Taxi Aeropuerto S.A.	Direccion de Correspondencia:	Av 9 50 15 (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	gestor.juridico3@losunos.com.co	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Direccion de Correspondencia:	
Correo Electronico:		Barrio/Localidad:	/
Tipo de Requerimiento:		Datos comparendo:	No: 0/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/
Asunto - Referencia - Descripción del Documento:			
SOLICITUD TAREJTA DE CONTROL WGH939			
Descripcion pqrs:			
1. Certificación de las tarjetas de control del vehículo de placa WGH939 vigentes para el 20 de junio de 2022. 2. Certificación de tarjetas de control vigentes para el 20 de junio de 2022, expedidas a Francisco Javier Cuellar Garzón C.C. 79.808.215, para conducir el vehículo de placa WGH939.			
Anexos		Notificarme por correo electronico	
Anexo:2 documentos		SI	

La Secretaría Distrital de Movilidad, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en las bases de datos y/o archivos que gestiona, realiza la recolección, almacenamiento, uso, circulación y administración de los mismos garantizando la seguridad en cuanto a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, tal como se ha definido en los lineamientos, estrategias, programas, manuales, guías, procedimientos, instructivos y demás documentos del Sistema Integrado de Gestión Distrital - SIGD de la Secretaría Distrital de Movilidad, vigentes y relacionados con la protección de datos personales, en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.

En ningún caso la Entidad permite el acceso a la información reportada por terceros, salvo en casos expresamente previstos en la ley, ni la violación de derechos de los titulares.

La recolección de la información, entre otras, tendrá como finalidad permitir el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 672 de 2018, la cual, siendo entidad pública, está exenta de solicitar autorización para el tratamiento de datos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de Ley 1581 de 2012. No obstante, la entidad ha establecido la finalidad en ciertas autorizaciones especiales otorgadas por el titular del dato (Funcionarios, Proveedores), o en los documentos específicos donde se regule cada tipo o proceso de tratamiento de datos personales. La finalidad particular del tratamiento de un dato personal se informará al titular del dato personal al obtener su autorización.

El almacenamiento y uso de la información personal se regirá por lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, teniendo en cuenta el derecho que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar la(s) información(es) que la Entidad registre en las bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento.